

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que se presento Queja SCQ-131-0723 del 26 de agosto de 2015, en la cual el interesado manifiesta que en el Municipio de la Ceja en la vereda Romeral – San José, no se están respetando los retiros a fuente de aguas, ya que se estableció un cultivo el cual esta contaminando la fuente de la cual se abastece varias personas de la vereda, de igual manera en este lugar se talaron varios árboles para establecer este cultivo, al parecer estas personas no tienen ningún permiso de la autoridad ambiental.

Que en atención a la mencionada queja se realizo visita el día 01 de septiembre de 2015, en la vereda La Miel del Municipio de La Ceja, predio con coordenadas X: 843.457 Y: 1.150.461 Z: 2.190, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-1811 del 18 de septiembre de 2015, donde se logró establecer lo siguiente:

**"OBSERVACIONES**

- La visita se realizó con el acompañamiento del señor JESUS ANTONIO RAMIREZ, parte interesada, quien comentó que se abastece de un nacimiento de aguas que aflora en el predio vecino desde hace aproximadamente 30 años, de donde obtuvo de parte de Cornare, la concesión de aguas para su aprovechamiento para uso doméstico y riego, con la obra de captación recomendada
- Teniendo en cuenta lo observado en campo, en la propiedad del señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE, aflora un nacimiento de aguas del cual se deriva una obra de captación con dos salidas de 1/2 pulgada de diámetro con flujo permanente que derivan aguas para el abasto de las fincas de los señores JESUS ANTONIO

RAMIREZ quien renovó la concesión de aguas mediante solicitud 131-3723 del 26 de agosto de 2015 y NELSON RAMIREZ, quien no reporta datos de la concesión en La Corporación.

- Adicionalmente en el mismo predio en suelos con pendientes del 15%, observamos un monocultivo de la especie hortensia (*Hidrangea macrophylla*) con un área registrada ante El ICA de 0.6 has que circunda el nacimiento de aguas a una distancia de 5 metros.
- El señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE, abastece su propiedad de una fuente superficial para uso doméstico y riegos, y no reporta el aprovechamiento en la base de datos de concesiones de agua de Cornare.

## CONCLUSIONES

- El La propiedad del señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE, ubicada en la vereda La Miel del municipio de La Ceja, establecieron un cultivo de la especie hortensia (*Hidrangea macrophylla*), en un área aproximada a 0.6 has sin respetar el retiro de protección de un nacimiento de aguas que abastece los predios de los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ y NELSON RAMIREZ, para uso doméstico y riegos.
- Teniendo en cuenta la revisión realizada en la base de datos de La Corporación, los señores WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE y NELSON RAMIREZ CALLE, hacen un aprovechamiento hídrico de una fuente superficial sin la concesión de aguas que otorga Cornare para su beneficio.

Que en el mismo informe técnico se dieron las siguientes recomendaciones:

- El señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE, propietario del predio ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja, debe restablecer de forma inmediata el retiro de protección al nacimiento de aguas que abastece los predios de los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ y NELSON RAMIREZ con una franja mínima de 30 metros a partir de la boca de afloramiento.
- los señores WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE y NELSON RAMIREZ CALLE, deben iniciar el trámite de concesión de aguas en Cornare, para legalizar el recurso hídrico en beneficio de sus predios.
- Se le recomienda a La Oficina de Gestión Documental, la apertura del expediente."

Que en aras de verificar el cumplimiento de las recomendaciones se realizó visita el día 27 de octubre de 2015, la cual generó el informe técnico 112-2327 del 27 de noviembre de 2015, y en el cual se logró concluir lo siguiente:

- "El señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE dio cumplimiento con el trámite de legalización del recurso hídrico solicitado por La Corporación en el informe técnico 112-1814 de 2015, sin embargo incumplió con restablecer el retiro de protección al nacimiento de aguas que aflora en su propiedad ocupado con el cultivo de hortensias.
- El señor NELSON RAMIREZ CALLE no dio cumplimiento con el trámite de legalización del recurso hídrico en beneficio de su propiedad ubicada en la vereda La Miel del municipio de La Ceja."



ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación a el señor **WILLIAN ALBERTO RAMIREZ CALLE** identificado con cedula 15.382.569, por no restablecer de forma inmediata el retiro de protección al nacimiento de aguas que abastece los predios de los señores Jesús Antonio Ramírez y Nelson Ramírez y al señor **NELSON RAMIREZ CALLE** identificado con cedula 15.384.545, por no tramitar la concesión de aguas ante Cornare. Todo lo anterior en la Vereda La Miel en el Municipio de La Ceja, predio con coordenadas X: 843.457 Y: 1.150.461 Z: 2.190, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0723 del 25 de agosto de 2015
- Informe Técnico 112-1811 del 18 de septiembre de 2015
- Informe Técnico 112-2327 del 27 de noviembre de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** al señor WILLIAN ALBERTO RAMIREZ CALLE identificado con cedula 15.382.569 y al señor NELSON RAMIREZ CALLE identificado con cedula 15.384.545, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor WILLIAN ALBERTO RAMIREZ CALLE identificado con cedula 15.382.569 y al señor NELSON RAMIREZ CALLE identificado con cedula 15.384.545, para que procedan **inmediatamente** a:

- El señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE, propietario del predio ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja, debe restablecer de forma inmediata el retiro de protección al nacimiento de aguas que abastece los predios de los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ y NELSON RAMIREZ, con una franja mínima de 30 metros a partir de la boca de afloramiento
- El señor NELSON RAMIREZ CALLE debe iniciar el trámite de concesión de aguas en Cornare, para legalizar el recurso hídrico en beneficio de sus predios

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor WILLIAN ALBERTO RAMIREZ CALLE y al señor NELSON RAMIREZ CALLE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**

**Expediente:** 053760322600  
**Fecha** 03/12/2015  
**Proyectó** Abogada Catalina SU  
**Técnico** Luis Alberto Aristizabal  
**Dependencia** Servicio al Cliente